

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (15/12/2021). - - - - -

VISTOS, los autos del Juicio de Nulidad 0177/2020, promovido por *****
***** ***** apoderado legal de “***** ***** ***** *****” Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitando la nulidad de la multa derivada de la verificación número DS/****/2020, contenida en la orden de pago número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); Orden de verificación de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), ambos expedidos por la Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y Acta de verificación de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por YAZMÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ, Verificador Sanitario adscrita a la Dirección de Salud del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte (15/12/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, previo requerimiento, se tuvo por admitida la demanda a trámite con fecha trece de abril de dos mil veintiuno (13/04/2021), ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (24/06/2021), se tuvo a la autoridad demandada Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas; por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de la demanda y anexos; y la Verificadora Sanitaria del mismo Municipio, YAZMÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ, se le tuvo contestando en sentido afirmativo; por lo que el quince de julio de dos mil veintiuno (15/07/2021), se señaló hora y fecha para llevar acabo la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- La Audiencia Final, se celebró el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (04/11/2021), sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, se abrió el periodo de alegatos, dando cuenta que no se recibió alegatos de las partes, y se citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia; y, - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra el avalúo catastral expedido por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD: La personalidad de las partes, quedó acreditada en los términos de los artículos 163 fracción I inciso a) y fracción II inciso a), y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte actora ***** apoderado legal de “***** *****” Sociedad Anónima de Capital Variable, acredito su carácter de apoderado con copia certificada del instrumento número ***** del volumen ***, de la Notaría Pública número diecinueve del Estado; y las autoridades demandadas Directora de Salud Municipal y Verificadora Sanitaria adscrita a la Dirección de Salud y Regularización Sanitaria Municipal, ambas de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, exhibieron copias certificadas del nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y de la credencial a nombre de YAZMÍN ARIADNA LÓPEZ HERNÁNDEZ; documentos que por ser copias certificadas, que al ser cotejados con su original por notario público número sesenta y ocho en el Estado y por el Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. -----

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba

plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecida por la parte actora *****
***** como apoderado legal de “***** ***** *****” S.A. DE C.V., consisten en: **1.-** Copia certificada de la escritura *****
de ***** de mil novecientos noventa (**/**/1990), pasada ante la fe del Notario Público número diecinueve en el Estado de Oaxaca; **2.-** Copia simple de la orden de pago número de folio ***** expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por la Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; **3.-** Original del acta de verificación número *****
efectuado dentro del expediente administrativo DS/*****/2020, por JAZMÍN LÓPEZ, el ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **4.-** Original de la orden de visita de verificación contenida en el oficio número *****/2020, emitida por la Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, se admitieron la DOCUMENTALES consistente en copias certificadas de: **1.-** Copia certificada de nombramiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019), expedido por el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; **2.-** Copia certificada de la orden de visita de verificación número *****/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **3.-** Copia certificada del acta de verificación número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), derivada del expediente DS/*****/2020; **4.-** Copia certificada de la credencial a nombre de la C. YAZMÍN ARIADNA LÓPEZ HERNÁNDEZ, que la acredita como Verificadora Sanitaria adscrita a la Dirección de Salud y Regulación Sanitaria Municipal; **5.-** Copia certificada de credencial para votar con fotografía a nombre de la C. YAZMÍN ARIADNA LÓPEZ HERNÁNDEZ; **6.-** Dos fotografías a color en las que se visualizan trozos de carne que fueron encontrados al momento de que se practicó la verificación *****/2020.

En relación a la autoridad demandada YAZMÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ Verificador Sanitario adscrita a la Dirección de Salud del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no existen pruebas a su favor, ya que se le tuvo contestando en sentido afirmativo la demanda.

Los documentos que en original fueron remitidos por la parte actora, tiene **pleno valor probatorio**, porque son documentos originales y públicos, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dichos documentos, y las copias certificadas ofrecidas tanto por la parte actora como la parte demandada, fueron expedidas por Notario Público y por el Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, personas con plenas facultades para ello, de ahí que se consideren con pleno valor probatorio. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la autoridad demandada Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte demandada Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -*

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

La autoridad demanda Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, hizo valer la excepción consistente en falta de acción y derecho y prescripción de la acción, **respecto de la primera** en mención debe decirse, que ésta **no se actualiza**, esto es así, pues la autoridad demandada sustenta su actualización con el hecho de que la parte actora no hizo manifestación alguna en contra del acta de verificación el plazo de quince días que le fue otorgado, circunstancia que contraria lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que cuando la ley o reglamento que rija al acto impugnado establezca algún medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o promover el juicio de nulidad ante ese Tribunal, de ahí que la apreciación de la autoridad demandada resulte equivocada, pues existe el derecho de la parte actora de interponer el juicio de nulidad en este Tribunal en contra del acta de verificación impugnada en el plazo de treinta días.

Por lo que respecta a la **segunda excepción invocada**, respecto de que la demanda resulta extemporánea, debe decirse, que aun cuando se tomara como fecha de notificación del acto impugnado, el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), el plazo de treinta días dispuesto en la Ley de la Materia para presentar la demanda en contra del acta de verificación número ***** habría transcurrido del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

(24/11/2020), al cuatro de marzo de dos mil veintiuno (04/03/2021) descontándose sábados y domingos, además del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (16/12/2020), al doce de febrero de dos mil veintiuno (12/02/2021), (correspondientes al segundo periodo vacacional anual de este Tribunal del año dos mil veinte [2020], y a la suspensión de labores decretadas con motivo de mitigar la propagación y contagio del virus Sars Cov-2 Coronavirus), y si la demanda fue presentada en este Tribunal el día quince de diciembre de dos mil veinte (15/12/2020), sin duda se encontraba dentro del término previsto en la Ley de la Materia, de ahí que no se actualice la causal invocada.

Toda vez que esta Juzgadora tampoco advierte que se actualice alguna otra causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- La parte actora *****
apoderado legal de “*****” S.A. DE C.V., demando la nulidad de la orden de visita de verificación número *****/2020 de fecha ***** de dos mil veinte (**/**/2020), expedida por la Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la cual fue dirigida a la verificadora sanitaria, YAZMÍN ARIADNA LÓPEZ HERNÁNDEZ, donde se le ordena proceder a practicar visita de inspección sanitaria a la parte actora, el día ***** de dos mil veinte (**/**/2020), cuando dicha verificación se realizó hasta el ***** de ***** del dos mil veinte (**/**/2020), y no en la fecha señalada, por lo cual es ilegal el acta de verificación, al contravenir lo dispuesto en el artículo 77 y 78 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, esta Jugadora toma en cuenta, que existe incertidumbre sobre si la persona que realizó la verificación es la misma a la que le fue ordenada su realización, esto es así, pues no coincide el nombre de la Verificadora Sanitaria, debido en que en la orden de Visita de Verificación aparece como YAZMÍN ARIADNA LÓPEZ HERNÁNDEZ; en el acta de Verificación aparece como YAZMÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ y firma como JAZMÍN LÓPEZ; en su credencial aparece como YAZMÍN ARIADNA LÓPEZ HERNÁNDEZ y firma como YAZMÍN LÓPEZ; por lo que, puede válidamente presumirse que se trata de una persona diferente en varios de los casos, ya que en unos solo tiene un solo nombre, en otras ocasiones es YAZMÍN con “Y” y en otros con JAZMÍN con “J”, por lo que se deduce que no es la misma

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

persona, haciendo esto que la orden y el acta de verificación, sean ilegales pues violentan lo dispuesto en el artículo 17 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativas para el Estado de Oaxaca.

También esta Juzgadora toma en cuenta, que la autoridad demandada Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el escrito de contestación de demanda, para sustentar la visita de verificación señaló el artículo 300 de la Ley Estatal de Salud, el cual dispone:

“Artículo 300.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.” (página 41 de autos).

Sin embargo, dicho numeral 300, no fue plasmado en el acta de verificación número *****, de ahí que no pueda tomarse en cuenta esa circunstancia, toda vez que el artículo 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que en la contestación de la demanda la autoridad demandada no podrá variar la fundamentación y motivación del acto impugnado.

De lo relatado y estudiado, se ve y entiende que son ilegales los actos impugnados, por lo que, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa derivada de la verificación número DS/****/2020, contenida en la orden de pago número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); Orden de verificación de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), ambos expedidos por la Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y Acta de verificación de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por YAZMÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ, Verificador Sanitario adscrita a la Dirección de Salud del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción VI y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la multa derivada de la verificación número DS/****/2020, contenida en la orden de pago número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); Orden de verificación de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), ambos expedidos por la Directora de Salud Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y Acta de verificación de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por YAZMÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ, Verificador Sanitario adscrita a la Dirección de Salud del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**